

INE/CG523/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA ENTONCES INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN PRI-PVEM-NUAL Y SU ENTONCES CANDIDATO COMÚN AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN ACOLMAN, ESTADO DE MÉXICO, EL C. DARÍO ZACARÍAS CAPUCHINO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/175/2015/EDOMEX

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/175/2015/EDOMEX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escritos de queja presentados por las CC. Claudia Leticia Garfiaz Alcántara y Patricia Hernández Cacelin. El veintiocho de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización la atenta nota INE/ST/561/2015, mediante la cual la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, hizo del conocimiento de esta autoridad el contenido del oficio IEEM/SE/8727/2015 por el que el C. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió los expedientes relativos a los dos escritos de quejas presentados por la C. Claudia Leticia Garfiaz Alcántara, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática y la C. Patricia Hernández Cacelin, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ambas ante el Consejo Municipal 02 de Acolman en el Estado de México, en contra de la otrora Coalición formada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y su entonces candidato común al cargo de Presidente Municipal en Acolman, Estado de México,

el C. Darío Zacarías Capuchino, por un presunto rebase al tope de gastos de campaña respectivo. (Fojas 01-206 del Expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso, los cuales se señalan a continuación:

A) Por lo que hace el escrito de la C. Claudia Leticia Garfiaz Alcántara

“HECHOS:

1.- En fecha nueve de mayo del año 2015, aproximadamente a las 12:0 (sic) hrs, un grupo de personas, en la Comunidad de Xometla, Municipio de Acolman, Estado de México, colocó propaganda en elementos de equipamiento urbano adhiriéndola con cinta canela en los postes de luz, infringiendo lo previsto en el artículo 262 fracción I del Código Electoral vigente en el Estado de México, lo que constituye una infracción en los términos de ley de la Materia, por lo que al realizar un recorrido por otras colonias siendo el caso que en la Colonia la Concepción Xometla, perteneciente al Municipio de Acolman, Estado de México, tanto en postes como en domicilios particulares se encontraba propaganda, que difunde logros y programas de gobierno en el Estado de México con los siguientes eslogan:

(...)

Dichos actos constituyen violaciones graves a la Legislación Electoral, pues no pasa desapercibido que la propaganda antes señalada, se coloca a los costados o al lado de la propaganda del candidato a la presidencia Municipal de Acolman, C. DARIO ZACARIAS CAPUCHINO, quien es postulado por la Coalición Parcial PRI, PVEM, y Nueva Alianza, propaganda colocada con lo intención de proyectar la imagen del candidato antes mencionado, con logros de gobierno, conducta dolosa, que se realiza con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevada a cabo con la intención de obtener un efecto indebido, en el resultado del Proceso Electoral, al momento que publicitan la imagen y campaña del C. DARIO ZACARIAS CAPUCHINO, con logros de gobierno, conducta grave que pone el riesgo el Proceso Electoral al afectar la equidad del mismo, pues como se aprecia de las pruebas técnicas que exhibo la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/175/2015/EDOMEX**

propaganda que publicita logros de gobierno, contiene el logotipo del PRI el mismo que contiene la propaganda política del CANDIDATO DARIO ZACARIAS CAPUCHINO, por lo que en una contienda sana y justa debe cancelarse su registro como candidato del C. DARIO ZACARIAS CAPUCHINO, así mismo se debe sancionar al PRI, por dichas irregularidades además de imponer las multas pertinentes al candidato antes mencionado.

2.- Dicha irregularidad señalada en el hecho anterior, se presenta en la Colonia Emiliano Zapata, donde militantes y simpatizantes del PRI, se encontraban colocando dicha propaganda por la tarde el día 9 de mayo del año en curso, propaganda que colocaron en toda la colonia y al trasladarme y hacer un recorrido en diferentes partes del Municipio, la misma irregularidad se presenta en la Colonia Anahuac (sic), Segunda Sección (El Chamizal), Chimalpa, pertenecientes a la Comunidad de Tepexpan, Municipio de Acolman, Estado de México y lo mismo en la Colonia las Brisas, por lo que dicha conducta se está realizando de manera significativa en todo el Municipio de Acolman, al difundir la campaña de DARIO ZACARIAS CAPUCHINO con logros de gobierno, poniendo en riesgo el Proceso Electoral, en el Municipio, donde se aprecia un gasto excesivo de recursos, para difundir la campaña de DARIO ZACARIAS CAPUCHINO, y diferentes infracciones en materia electoral.

(...)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Tres carteles de medidas 60 x 90 centímetros que publicitan logros de gobierno del Estado de México con diferentes leyendas.
- Nueve impresiones fotográficas donde se observa propaganda política colocada presuntamente en el municipio respectivo.
- Asimismo, ofreció como prueba la inspección ocular a efecto de acreditar la existencia de la colocación de propaganda que promueve logros y obras de gobierno por parte del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, prueba que se realizó por personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el trece de mayo de dos mil quince, como se desprende del acta circunstanciada que obra en autos del expediente de mérito y en la que se advierte que se llevó a cabo la inspección en comento en los lugares mencionados por la quejosa,

haciéndose constar que en dichos lugares no se encontró la propaganda motivo de denuncia.

B) Por lo que hace al escrito presentado por la C. Patricia Hernández Cacelin

“HECHOS:

*1.- En fecha nueve de mayo del año 2015, en la colonia Emiliano Zapata, Municipio de Acolman, Estado de México, coloco propaganda en elementos de equipamiento urbano adhiriéndola con cinta canela en los postes de luz, infringiendo lo previsto en el artículo 262 fracción I del Código Electoral vigente en el Estado de México, lo que constituye una infracción en los términos de ley de la Materia, por lo que al realizar un recorrido por otras colonias siendo el caso que en la comunidad de Xometla, perteneciente al Municipio de Acolman, Estado de México, tanto en postes como en domicilios particulares se encontraba propaganda, que difunde logros y programas de gobierno en el Estado de México con los siguientes eslogan:
(...)*

2.- Dichos actos constituyen violaciones graves a la Legislación Electoral, pues no pasa desapercibido que la propaganda antes señalada, se coloca a los costados o al lado de la propaganda del candidato a la presidencia Municipal de Acolman, C. DARIO ZACARIAS CAPUCHINO, quien es postulado por la Coalición Parcial PRI, PVEM, y Nueva Alianza, propaganda colocada con lo intención de proyectar la imagen del candidato antes mencionado, con logros de gobierno, conducta dolosa, que se realiza con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevada a cabo con la intención de obtener un efecto indebido, en el resultado del Proceso Electoral, al momento que publicitan la imagen y campaña del Candidato C. DARIO ZACARIAS CAPUCHINO, con logros de gobierno, conducta grave que pone el riesgo el Proceso Electoral al afectar la equidad del mismo, pues como se aprecia de las pruebas técnicas que exhibo la propaganda que publicita logros de gobierno, contiene el logotipo del PRI el mismo que contiene la propaganda política del CANDIDATO DARIO ZACARIAS CAPUCHINO, por lo que en una contienda sana y justa debe cancelarse su registro como candidato del C. DARIO ZACARIAS CAPUCHINO, así mismo se debe sancionar al PRI, por dichas irregularidades además de imponer las multas pertinentes al candidato antes mencionado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/175/2015/EDOMEX**

3.- Dicha irregularidad señalada en el hecho anterior, se presenta en la Colonia las Brisas, donde militantes y simpatizantes del PRI, se encontraban colocando dicha propaganda por la tarde el día 9 de mayo del año en curso, propaganda que colocaron en toda la colonia y al trasladarme y hacer un recorrido en diferentes partes del Municipio, la misma irregularidad se presenta en la Colonia Anahuac (sic), Segunda Sección (El Chamizal), Chimalpa, pertenecientes a la Comunidad de Tepexpan, Municipio de Acolman, Estado de México, por lo que dicha conducta se está realizando de manera significativa en todo el Municipio de Acolman, al difundir la campaña del candidato DARIO ZACARIAS CAPUCHINO con logros de gobierno, poniendo en riesgo el Proceso Electoral, en el Municipio, donde se aprecia un gasto excesivo de recursos, para difundir la campaña de DARIO ZACARIAS CAPUCHINO, y diferentes infracciones en materia electoral. Cabe señalar que dicha infracción se siguió cometiendo en la comunidad de CUANALAN sobre la calle 16 de septiembre y en la comunidad Chipiltepec, el día 11 de mayo del año 2015, por lo que se hace necesario la aplicación de medidas cautelares urgentes a efecto de que no se siga vulnerando la equidad en el Proceso Electoral.

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Dos carteles de medidas 60 x 90 centímetros que publicitan logros de gobierno del Estado de México con diferentes leyendas, mismas que contienen el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.
- Once impresiones fotográficas donde se observa propaganda política colocada presuntamente en el municipio respectivo, y donde se promueve logros y obras por parte del partido referido en el Estado de México.
- Asimismo, ofreció como prueba la inspección ocular a efecto de acreditar la existencia de la colocación de propaganda que promueve logros y obras de gobierno por parte del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México en diversos lugares que comprenden el municipio en cuestión, misma que se realizó por personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el catorce de mayo de dos mil quince, como se desprende

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/175/2015/EDOMEX**

del acta circunstanciada que obra en autos del expediente de mérito y en la que se advierte que se llevó a cabo la inspección en comento en los lugares mencionados por la quejosa, haciéndose constar que en dichos lugares no se encontró la propaganda motivo de denuncia.

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso.

- a) El tres de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, se le asignara el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/175/2015/EDOMEX**, se registrara en el libro de gobierno, y se notificara su recepción al Secretario del Consejo General. (Foja 207 del expediente)

- b) Por otra parte, se ordenó prevenir a las CC. Claudia Leticia Garfiaz Alcántara y la C. Patricia Hernández Cacelin, a efecto de que precisara los hechos o aportara los elementos de prueba que sustentaran sus pretensiones, pues no establecieron de forma precisa de qué manera la propaganda en cuestión, constituye una violación en materia de fiscalización, pues solo se constriñeron a señalar el presunto rebase de topes de campaña del candidato, sin presentar elementos de prueba que hagan verosímil los hechos denunciados; aunado al hecho, de que mediante actas circunstanciadas realizadas en los expedientes abiertos con motivo de las quejas presentadas en el Instituto Electoral del Estado de México, se advirtió en todos los casos plasmados en ellas, que no se localizaron los conceptos denunciados presuntamente existentes en los lugares visitados por la autoridad electoral local; lo anterior, de conformidad con el artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General. El cinco de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/14416/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito. (Foja 209 del Expediente)

V. Notificación de la prevención al quejoso.

- a) En cumplimiento a lo establecido en el acuerdo de tres de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó las diligencias de notificación correspondientes a las CC. Claudia Leticia Garfiaz Alcántara y Patricia

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/175/2015/EDOMEX**

Hernández Cacelin, a efecto de notificar el oficio INE/UTF/DRN/14418/2015 e INE/UTF/DRN/14419/2015, mediante los cuales se les hace del conocimiento respectivamente, el acuerdo en cita.

- b) En atención a lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/14417/2015, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, del Instituto Nacional Electoral realizara las diligencias de notificación correspondientes, mediante las cuales se les hizo del conocimiento los oficios referidos en el inciso precedente y el contenido del acuerdo de prevención de tres de junio de dos mil quince.
- c) Mediante oficio INE-JLE-MEX/VE/1213/2015, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Estado de México, del Instituto Nacional Electoral remitió los acuses de recibo de diecisiete de junio del año en curso, por las cuales se hace constar que se notificó personalmente a las quejas, los oficios INE/UTF/DRN/14418/2015 e INE/UTF/DRN/14419/2015, así como el contenido del acuerdo referido en el inciso precedente.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima tercera sesión extraordinaria de celebrada el seis de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/175/2015/EDOMEX**

Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causal de Improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar a los escritos de queja que nos ocupan, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos previstos en las fracciones IV y V del numeral 1, del artículo 29 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó a las quejas un plazo de veinticuatro horas para que subsanaran las

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/175/2015/EDOMEX

omisiones presentadas en los escritos de queja, previniéndoles que de no hacerlo así, se desecharía el mismo en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con los artículos 33 y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento aludido.

Dicho dispositivo establece:

i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que en su narración de hechos no describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, así como en caso de que no aporte los elementos de prueba que fueren ofrecidos en el escrito de queja y que soporten su aseveración concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y

ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de elementos probatorios que respalden los hechos denunciados se traducen en un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo anterior, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/175/2015/EDOMEX**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

Desechamiento
Artículo 31

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/175/2015/EDOMEX**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.***

(...)"

En la especie, mediante Acuerdo de prevención de tres de junio de dos mil quince, se requirió a las quejas a efecto de que subsanaran la falta de pruebas en sus escritos de queja, toda vez que esta autoridad requería allegarse de elementos que hicieran presumir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de fiscalización, previniéndoles que en caso de no hacerlo se desearía su escrito de queja, sin embargo, a la fecha de elaboración la resolución de mérito no desahogaron la prevención en cita.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción III del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando se omita cumplir con lo previsto en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V, del mismo ordenamiento, el cual establece entre otros requisitos que en los escritos de queja deberán aportarse hechos o elementos de prueba que sustenten su pretensión y que hagan verosímil los hechos denunciados; sin embargo, en el caso que nos ocupa las CC. Claudia Leticia Garfiaz Alcántara y la C. Patricia Hernández Cacelin no aportaron elementos de prueba.

Lo anterior acontece en la especie, por las razones que se indican a continuación.

De conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, esta autoridad mediante Acuerdo de tres de junio de dos mil quince, ordenó prevenir a las quejas, a efecto de que en el término de veinticuatro horas, señalaran los elementos de prueba que hagan verosímil los hechos denunciados, pues no se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/175/2015/EDOMEX**

establece de forma precisa de qué manera la propaganda constituyó una vulneración al tope de gastos de campaña para Presidente Municipal en Acolman, Estado de México, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015; con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desearía de plano la queja de mérito. A continuación se transcribe la parte conducente:

“(...)toda vez que no se advierten hechos o elementos de prueba que sustenten su pretensión, pues no se establece de forma precisa de qué manera la propaganda en cuestión, constituye una violación al tope de gastos de campaña para Presidente Municipal en Acolman, Estado de México, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, pues solo se constriñe a señalar el presunto rebase de topes de campaña del candidato, sin presentar elementos de prueba que hagan verosímil los hechos denunciados; aunado al hecho, de que mediante actas circunstanciadas de veintidós de mayo del presente año, realizadas en los expedientes abiertos con motivo de las quejas presentadas en el Instituto Electoral del Estado de México, se advierte en todos los casos plasmados en ellas, que no se encontraron en los lugares visitados, la propaganda motivo de dichas diligencias; por lo anterior, resulta necesario que para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, presente los elementos señalados en el presente Acuerdo.

(...)”

Como se advierte, de la narración de los hechos denunciados en los escritos de queja referidos en el antecedente II, de la presente Resolución, las quejas señalaron en sus escritos respectivos, que el nueve de mayo de dos mil quince, un grupo de personas colocó propaganda en diversos lugares dentro del área comprendida por el municipio de Acolman, propaganda que difundió logros y programas de gobierno en el Estado de México y que fue colocada en los costados de la propaganda del c. Dario Zacarias Capuchino, quien fue postulado por la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, con la intención de proyectar la imagen del entonces candidato con logros de gobierno y obtener un efecto indebido en el resultado del Proceso Electoral.

No obstante lo anterior, las quejas fueron omisas en aportar los elementos de prueba que hicieran verosímil los hechos denunciados, pues no establecieron de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/175/2015/EDOMEX**

forma precisa de qué manera la propaganda en cuestión, constituyó dicha vulneración, por lo que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos denunciados sean verosímiles, mismos que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Visto lo anterior, el diecisiete de junio de dos mil quince, personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México del Instituto Nacional Electoral, procedió a practicar la diligencia de notificación, constituyéndose en los domicilios de las CC. Claudia Leticia Garfiaz Alcántara y Patricia Hernández Cacelin respectivamente, por lo que al cerciorarse que efectivamente se encontraba en el domicilio correcto, procedió a notificar a las quejasos personalmente, como consta en los acuses de recibo de los oficios INE/UTF/DRN/14418/2015 e INE/UTF/DRN/14419/2015, mediante los cuales tuvieron conocimiento del acuerdo de tres de junio del año en curso.

En este orden de ideas, la notificación de los oficios de mérito se practicaron con las debidas formalidades del procedimiento, especificando con nitidez la fecha para que las ciudadanas estuvieran en aptitud de desahogar la prevención realizada por la autoridad.

Así, los quejosos tuvieron como plazo máximo para dar respuesta a la prevención en comento el dieciocho de junio de dos mil quince, como a continuación se advierte:

Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención
17 de junio de 2015	17 de junio de 2015	18 de junio de 2015

Por lo que una vez concluido lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a verificar si en sus registros se advertía la presentación de documentación alguna por parte de las ciudadanas requeridas, sin embargo no se localizó documentación que desahogara la prevención realizada a la fecha de elaboración de la resolución de mérito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/175/2015/EDOMEX**

Visto lo anterior, como se desprende de las constancias que obran en expediente de mérito, las quejas no presentaron en tiempo la prevención que les fue notificada, situación que implícitamente actualiza la figura del desechamiento de la queja, en términos de lo establecido en los artículos 41, numeral 1, inciso c) y 33 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Ahora bien, dado que los quejosos no desahogaron la prevención de mérito en los plazos y términos señalados en el acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil quince, esta autoridad electoral considera que lo procedente es **desechar la presente queja**, toda vez que no subsanaron las omisiones detectadas por la instancia fiscalizadora, de conformidad con lo establecido en los artículos 29, 31, numeral 1, fracción II; 33 y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, que la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada en contra Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza entonces integrantes de la otrora coalición PRI-PVEM-NUAL y su entonces candidato común al cargo de Presidente Municipal en Acolman, Estado de México, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito a las CC. Claudia Leticia Garfiaz Alcántara y Patricia Hernández Cacelin.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/175/2015/EDOMEX**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**